



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

U	FR	AS
22 NOV 2010		
4:20		
HORA	Pérez	
No. FOL		
NOMBRE		

Recibí: Orlando Jimenez R
23 noviembre de 2010
10:50 am

OJ-2174- 10

Bogotá, D.C., Noviembre 22 de 2010

Doctor
ALLAN ALFISZ LÓPEZ
Oficina Asesora de Control Interno
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.

REF. Concepto Jurídico sobre Autonomía Universitaria
– Hallazgos Contraloría Distrital

Respetado doctor Alfisz.

Teniendo en cuenta que la Contraloría Distrital ha solicitado a la Universidad, responder a los hallazgos indicados en el "Informe preliminar de Auditoría Gubernamental con enfoque integral - Modalidad Especial a los institutos y unidades de extensión" y que se ha delegado a la Oficina Asesora Jurídica preparar respuesta al numeral 2.1.1 de dicho informe, me permito enviarle el proyecto de respuesta en los siguientes términos:

1. Del presunto hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria

En el informe preliminar de auditoría, el numeral 2.1.1 identifica como presunto hallazgo, el siguiente:

*"... preocupa al ente de control la existencia de los institutos en el organigrama como unidades estructuradas de la universidad, con una organización administrativa de acuerdo a su creación modificando la planta de personal sin cumplir con el requisito esencial y previo de la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal expedido por la dirección Distrital de presupuesto para garantizar el funcionamiento de los institutos creados. Transgrediendo el inciso cuarto del artículo 52 del decreto 714 de 1996, en concordancia con lo contemplado en el numeral 3.14 del capítulo III, del Manual Operativo Presupuestal adoptado mediante resolución 1602 del 10 de diciembre de 2001. **Situación que se considera un presunto hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.**"*

Lo anterior quiere decir que la creación y existencia de los Institutos IEIE, ILUD e IPAZUD de la Universidad, implica la ampliación de su planta de personal, lo cual, al haberse efectuado sin que mediara certificado de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección Distrital de Presupuesto para garantizar su funcionamiento, trasgrede el artículo 52 del decreto 714 de 1996.

La disposición es un Decreto Distrital. El inciso primero del artículo 2 de la norma invocada, define así su cobertura:

Artículo 2º.- De la Cobertura del Estatuto. El presente Estatuto consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto Anual del Distrito Capital que comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos

41



Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese que la disposición incluye a los entes autónomos universitarios dentro de la categoría de establecimientos públicos distritales.

Por otra parte, el artículo 52 del decreto 714 de 1996 dispone:

Artículo 52º.- De las Disponibilidades Presupuestales. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos

Igualmente estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento a estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible o sin la autorización previa del Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal - CONFIS- o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos de crédito autorizado.

Para las modificaciones a las plantas de personal y las asignaciones salariales de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección Distrital de Presupuesto, en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones. (Subrayado fuera de texto)

Es este pues, el escenario del presunto hallazgo administrativo con incidencias disciplinarias.

Para darle respuesta es necesario abordar dos temas centrales: la categorización que la norma hace de los entes autónomos universitarios como establecimientos públicos distritales y la Autonomía Universitaria en general.

2. De la diferencia entre los entes autónomos universitarios y los establecimientos públicos distritales

La sentencia C-220 de 1997, establece claras diferencias entre unos y otros:

"La autonomía universitaria que consagra la Constitución Política, autonomía como sinónimo de legítima capacidad de autodeterminación, no corresponde a la autonomía restringida que la ley le reconoce a los establecimientos públicos, por lo que pretender assimilarlos, así sea únicamente para efectos presupuestales, implica para las universidades viabilizar una constante interferencia del ejecutivo en su quehacer, que se traduce, en un continuo control de sus actividades por parte del poder central, inadmisibles en el caso de las universidades, y en el propósito, como obligación legal por parte del ejecutivo, de ajustar y coordinar las actividades de esas instituciones con la política general del gobierno de turno, aspecto que contradice su misma esencia. (...)



No hay razón válida para que a las universidades del Estado se les aplique la disposición impugnada, que ordena que para efectos presupuestales se les asimile a los establecimientos públicos, mucho menos cuando ello implicaría vulnerar su condición esencial de entes autónomos del Estado; por eso, por existir ese régimen legal especial para las universidades del Estado, la norma acusada no incluyó dentro de las excepciones a su mandato a las universidades públicas, pues ellas al igual que el ente rector de la televisión, también dotado de autonomía por el Constituyente, deben acogerse en materia presupuestal a lo dispuesto en la ley especial que las rige. Las universidades oficiales, al igual que el Banco de la República y la CNTV, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones no integran ninguna de las ramas del poder público y que por lo tanto no admiten ser categorizadas como uno de ellos, mucho menos como establecimientos públicos, pues ello implicaría someterlas a la tutela e injerencia del poder ejecutivo, del cual quiso de manera expresa preservarlas el Constituyente. El legislador, al omitir incluirlas expresamente, no quiso, como lo interpreta equivocadamente el gobierno nacional, incluirlas tácitamente dentro del grupo que para efectos presupuestales se asimila a los establecimientos públicos, simplemente tuvo en cuenta que las universidades estatales, en tanto entes autónomos del Estado, están sometidas, inclusive en lo presupuestal, a un régimen especial. (...)

Cuando el legislador atribuyó a los establecimientos públicos funciones administrativas, lo hizo con el objeto de crear unas personas jurídicas especializadas, a las que les reconoció un cierto grado de independencia, no obstante que hacen parte activa de la administración, con el objeto de que ejercieran de manera técnica algunas de las funciones propias de aquel; para ello les reconoció autonomía administrativa, que no es otra cosa que la facultad relativa que tienen esas entidades de manejarse por sí mismas, y autonomía financiera, que se traduce en que cada establecimiento público tiene su propio patrimonio y su propio presupuesto, como persona jurídica que es, el cual no obstante debe programar y ejecutar conforme a las directrices del respectivo ministerio o departamento administrativo al cual esté adscrito o vinculado, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...)

Las universidades del Estado, son instituciones que para mantener y preservar su esencia deben estar ajenas a las interferencias del poder político, en consecuencia no pueden entenderse como parte integrante de la administración, o como organismos supeditados al poder ejecutivo, ellas deben actuar con independencia del mismo y no estar sujetas a un control de tutela como el concebido para los establecimientos públicos, concepto que por sí mismo niega la autonomía; eso no quiere decir que no deban, como entidades públicas que manejan recursos públicos y cumplen una trascendental función en la sociedad, someter su gestión al control de la sociedad y del Estado, o que rechacen la implementación de mecanismos de articulación con dicho Estado y la sociedad, pues por el contrario ellos son indispensables para el cumplimiento de sus objetivos y misión. El control de tutela que se ejerce sobre los establecimientos públicos, no es aplicable a las universidades en tanto instituciones autónomas. (...)

El control de tutela diseñado para los establecimientos públicos, que se traduce en las diferentes clases de control, riñe y es contrario al principio de autonomía que el Constituyente reconoció para las universidades; dichas instituciones, cuando son financiadas por el Estado y manejan recursos públicos, exigen el diseño de mecanismos de control especiales, que al ser aplicados no atenten contra su naturaleza y que tengan en cuenta las singularidad que caracteriza el sujeto que en ese caso se controla, un ente al que se le reconoce capacidad de autodeterminación; mecanismos que el legislador debe diseñar y establecer, garantizando la realización de un control efectivo de los recursos del Estado y propendiendo por involucrar a la sociedad en esa tarea. (...)

No hay ningún elemento que permita concluir que las universidades del Estado, en desarrollo del principio de autonomía que consagró el Constituyente en la Constitución Política, puedan excluirse de las disposiciones superiores, ellas y sus presupuestos, que se nutren principalmente del Estado, deben tener espacio dentro del presupuesto de la Nación, y como instituciones públicas, cumplir con



las reglas y procedimientos que el legislador, de acuerdo con su naturaleza y misión, diseñe y consigne especialmente para ellas, pues, pretender assimilarlas, para efectos presupuestales, a los establecimientos públicos, contraría el ordenamiento superior al vulnerar y desvirtuar su condición de entes autónomos. (...)

El principio de unidad presupuestal no puede traducirse en un vaciamiento de la autonomía presupuestal que se le reconoce a las universidades del Estado. La categoría entes universitarios autónomos creada por el legislador, no fue incluida en el actual Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que no impide que el legislador, en desarrollo de las competencias que le son propias, pueda producir normas orgánicas de presupuesto aplicables a las universidades del Estado, siempre y cuando con sus decisiones no desvirtúe su condición de órganos autónomos dotados de esa condición por el constituyente. Mientras tanto, a las universidades del Estado les serán aplicables, en materia presupuestal, prioritariamente las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y aquellas de la ley orgánica de presupuesto que no desvirtúen el núcleo esencial de su autonomía". (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, para la Corte Constitucional es muy claro que los entes universitarios autónomos no son, ni siquiera en materia presupuestal, equiparables a los establecimientos públicos.

Lo anterior desvirtúa, desde la perspectiva constitucional, la aplicación del Decreto Distrital 714 de 1996, para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tal y como fue definido en su artículo 2.

En virtud de la autonomía universitaria, es competencia del legislador la creación de una regulación especial en materia presupuestal aplicable a los entes universitarios. Ante el vacío normativo no es viable la aplicación de un decreto distrital en esta materia.

Ahora bien, para respaldar este argumento, veamos el alcance del concepto de la autonomía universitaria y las limitaciones admisibles al mismo.

3. De la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria es un principio de rango constitucional. El artículo 69 de la carta de 1991, así lo define:

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Mediante sentencia del 3 de junio de 2008, la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado¹, estableció los siguientes derroteros en materia de Autonomía Universitaria:

¹ Consejo de Estado. Expediente No. 6058-2002 (AI-0282-02). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

4,



El Constituyente de 1991 consagró en el artículo 69 de la Carta el principio de la AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, como reconocimiento a las instituciones de educación superior de la libertad de acción para autogobernarse y autodeterminarse dentro del marco de limitaciones que la misma constitución y la ley les impongan.

La autonomía universitaria encuentra justificación en la necesidad de que el acceso a la formación académica se lleve a cabo dentro de un ambiente libre y ajeno a cualquier interferencia del poder público. No obstante, dicha autonomía no debe entenderse como absoluta, de tal manera que compete al legislador fijar las restricciones que excepcionalmente sean necesarias en aras del cumplimiento de la misión de los centros de educación superior dentro del Estado Social de Derecho.

Ese principio de la autonomía universitaria es considerado en las sociedades modernas y post-modernas como uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático, pues en virtud de dicha autonomía las universidades pueden cumplir con la misión encomendada en beneficio del desarrollo del individuo y de la sociedad.

Ahora, si bien la autonomía universitaria comporta un poder de autodeterminación, no puede considerarse que las universidades conformen un universo jurídico independiente, pues éstas deben funcionar en armonía con el conjunto normativo que regula el Estado. De tal forma que todo ente universitario debe concebir, proyectar y realizar sus actuaciones con cabal acatamiento del derecho positivo, conforme el mandato del artículo 6 de la C.P.

Dentro de la estructura del Estado, además de los órganos que integran las ramas del poder público, conforme el artículo 113 de la C.P., existen otros, "autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado", dentro de los que se cuentan las Universidades del Estado (art. 69 C.P.), entidades que ostentan una categoría jurídica diferente a las previstas en la Ley 489 de 1998 y que exigen un "régimen especial", reconocido por el Constituyente, que a su vez respeta la libertad de acción de los mismos, pero como parte de la sociedad y no de manera aislada.

Ese régimen especial de los entes universitarios autónomos como se ha establecido, es de origen constitucional, de tal forma que en cumplimiento de dicho mandato, se expidió la Ley 30 de 1992 en cuyos artículos 28 y 57 se desarrolló la autonomía universitaria. La ley 30 de 1992 fijó la distinción entre universidades estatales u oficiales y otras instituciones que no tengan el carácter de universidad a las que se les asigna la categoría jurídica de "establecimientos públicos".

A través de la mencionada Ley 30 de 1992, ley ordinaria, el legislador creó la categoría de los entes universitarios autónomos, disponiendo en el artículo 57 que las universidades estatales u oficiales debían organizarse como "entes universitarios autónomos", con régimen especial.

Lo que define y diferencia a los entes universitarios autónomos de los demás **organismos descentralizados**, además de su objeto, es la autonomía que la Constitución (art. 69) les reconoce de manera expresa. (...)

Sobre el principio de la autonomía universitaria, la Corte Constitucional⁵ ha señalado:

"...La Constitución, de manera inequívoca, consagró el principio de la autonomía universitaria, en el artículo 69, así: "Se garantiza la autonomía universitaria." Y no se quedó sólo en dicho enunciado, sino que la misma disposición señaló que tendría un régimen especial: "Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado."(se subraya). Es decir, que el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.



El legislador, en cumplimiento del mandato constitucional, expidió la ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior". En sus artículos 28 y 57, la citada ley desarrolló los aspectos en que se refleja la mencionada autonomía, que resulta oportuno transcribir.

"Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional."

El artículo 57 de la ley, se refiere, concretamente, en el inciso tercero, a la organización del personal docente y administrativo:

"Artículo 57.- Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

"Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

"El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley."

"Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal".

Obsérvese que la propia Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", establece la distinción entre "universidades estatales u oficiales" y otras "instituciones de Educación Superior" (artículo 58), distinción esta de profundas consecuencias en el campo jurídico, como quiera que a los entes educativos que "no tengan el carácter de universidad" según lo previsto en dicha ley, se les asigna la categoría jurídica de "establecimientos públicos".

Dada esa diversidad en la naturaleza jurídica, se explica luego que las demás disposiciones del título III de la citada Ley 30 de 1992 se ocupen, de manera específica de desarrollar lo atinente a la autonomía universitaria respecto de los establecimientos que, según la ley, son "universidades estatales u oficiales", régimen que resulta distinto al tratarse de las instituciones de educación superior diferentes a las universidades, como queda claramente dispuesto en el artículo 80 de la misma ley, en el cual se prescribe que el régimen del personal docente y administrativo de estas, será el "establecido en el estatuto general y reglamentos respectivos".

En varias sentencias se ha ocupado esta Corporación de la autonomía universitaria que garantiza la Constitución. Así, la Corte, en la sentencia T-492 de 1992, señaló que la autonomía universitaria implica que la formación académica tenga lugar "dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo."



Es decir, el concepto de autonomía implica la consagración de "la libertad de acción de los centros educativos superiores". Dice esta sentencia, en lo pertinente:

"En ese orden de ideas, por lo que respecta a la educación superior, el artículo 69 de la Constitución garantiza la **autonomía universitaria**, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

"(...)

"En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado.

"(...)

"Son de competencia del legislador las funciones de establecer las condiciones necesarias para la creación y gestión de las universidades (artículo 68 C.N.) y de dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales los centros universitarios puedan darse sus directivas y regirse por sus estatutos (artículo 69 C.N.)." (Sentencia T-492 de 1992, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo) (se subraya). En la sentencia T-02 de 1994, la Corte reiteró estos conceptos."

Para finalizar, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-926 de 2005, hizo las siguientes precisiones en lo que atañe al aspecto del manejo presupuestal:

"La capacidad de autodeterminación y autorregulación que caracteriza a las universidades estatales les proporciona una capacidad especial de decisión para el desempeño de sus funciones, para darse su organización y gobierno, y para manejar su presupuesto conforme al régimen especial autorizado por la Constitución.

En cuanto al manejo de recursos, es claro que una de las funciones inherentes a las universidades y esenciales a su capacidad de autorregulación administrativa es la de elaborar y manejar su propio presupuesto¹⁰. Las universidades tienen la facultad de distribuir sus recursos según sus necesidades y prioridades, las cuales son definidas de manera autónoma por dichos entes sin intervención alguna por parte de la autoridad pública o del sector privado. La Ley 30 de 1992 reconoció tal facultad cuando señaló que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional pero sólo en cuanto se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo; y dentro de sus características están las de tener personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y atribución para elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que les corresponden¹¹.

Sobre la autonomía presupuestal la Corte manifestó que "el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades reside en la posibilidad que éstas tienen de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad. Esta Corporación ya había señalado que la ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto"¹².

Ahora bien, la Carta Política (art. 69) señaló que las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos **de acuerdo con la ley**, y, además, dispuso, respecto de las universidades estatales, que el legislador estableciera su régimen especial. Del aludido precepto constitucional no surge solamente que las universidades públicas gozan de autonomía sino que están sujetas a un



régimen especial de autonomía desarrollada de acuerdo con la ley. En ese orden, la autonomía encuentra límites en la Constitución y en la ley, pero siempre que el legislador no afecte su esencia¹³. En efecto, la autonomía de las universidades estatales no puede considerarse absoluta¹⁴, no sólo porque debe respetar los demás derechos protegidos en la Carta Política, sino porque el legislador regula su actuación y está facultado constitucionalmente para establecer las condiciones para la creación y gestión de dichos entes educativos (art. 68 C.P.), para dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (art. 69 C.P.) y para dictar su régimen especial. Empero, la actuación del legislador está restringida puesto que se encuentra vedado para establecer directrices o dictar normas que desconozcan la autonomía garantizada por la Constitución.

En ese orden, se considera una intervención indebida la de regular directamente cuestiones tales como organización académica -selección y clasificación de docentes, programas de enseñanza- u organización administrativa -manejo de presupuesto y destinación de recursos-. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia que "[s]i el legislador se inmiscuyera en los aspectos referidos o en otros de igual significación, estaríamos en presencia de una intervención indebida en la vida de la universidad y se incurriría en una violación de su autonomía"¹⁵.

De otra parte, la autonomía universitaria no excluye la intervención adecuada del Estado en la educación¹⁶. Por ello las universidades, con el propósito de alcanzar los fines del artículo 67 de la Carta Política, no son ajenas a la inspección y vigilancia que ejerce el Estado, pero siempre que éste respete y no menoscabe su autonomía. El sólo hecho de que dichos entes universitarios estén vinculados al Ministerio de Educación Nacional no significa que pueden ser asimilados a otro órgano también vinculado, pues es preciso respetar y garantizar su autonomía. En consecuencia, la vinculación de las universidades al Ministerio se debe entender sin perjuicio de su autonomía.

En punto al tema la jurisprudencia ha considerado que "la inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana y particularmente sobre la universidad oficial, supone un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley. Esa injerencia no puede suponer el control de los nombramientos del personal, definición de calidades y clasificación del personal docente o administrativo, y mucho menos, con el examen o control de las tendencias filosóficas o culturales que animan las actividades educativas o de investigación, porque la comunidad científica que conforma el estamento universitario, es autónoma en la dirección de sus destinos"¹⁷.

Es por dicho motivo que a pesar de gozar de autonomía las universidades públicas no pueden ser consideradas como "islas dentro del ordenamiento jurídico", es decir, ajenas y totalmente independientes del Gobierno Nacional y a su regulación¹⁸. Sin embargo, no hay que olvidar que el reconocimiento que hizo el Constituyente a la autonomía impone un mandato estricto al legislador. Por tal razón habrá de verificarse en cada caso si una disposición afecta o no esa autonomía y si esa afectación resulta constitucional." (Subrayado fuera de texto)

Queda así definido el panorama jurisprudencial sobre el tema que ocupa nuestra atención.

4. Conclusiones

- La Universidad Distrital, como ente universitario autónomo, no es equiparable en materia presupuestal a un establecimiento público.
- En virtud de la autonomía universitaria, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, goza de libertad para auto determinarse, siendo el legislador quien tiene la competencia para regular y de forma excepcional limitar su capacidad de acción.
- En ese orden de ideas, no le es aplicable el Decreto Distrital 714 de 1996 por el cual se



compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital.

En conclusión, no son de recibo los argumentos jurídicos esbozados por la Contraloría Distrital, por cuanto de ser aplicables, vulnerarían la autonomía universitaria de raigambre constitucional; en otras palabras, la exigencia de la respectiva viabilidad presupuestal ante la Dirección Distrital de Presupuesto para la conformación de los institutos que hacen extensión en la Universidad, no es aplicable a nuestra Entidad dada su autonomía.

Este concepto se expide en los términos de Ley.

Cordialmente,

LEONARDO ENRIQUE GÓMEZ PARÍS
Secretario General

c.c. Rectoría

Elaboró y revisó: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

2057



00293
Dr. Fernandez
05-2174-10

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO

Bogotá, D.C. Noviembre 17 de 2010

Doctora
LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA
Jefe Oficina Jurídica
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Ciudad

**REFERENCIA: RESPUESTAS INFORME PRELIMINAR DE AUDITORIA
GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL – MODALIDAD
ESPECIAL A LOS INSTITUTOS Y UNIDADES DE EXTENSION
VIGENCIAS 2008-2009**

Respetada doctora Luisa Fernanda:

El organismo fiscalizador de Bogotá, **Contraloría Distrital**, ha solicitado mediante oficio No.002896 presentar los comentarios o objeciones debidamente soportadas, a los hallazgos indicados en el **“Informe Preliminar de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral- Modalidad Especial a los Institutos y Unidades de Extensión” correspondiente a las vigencias 2008- 2009.**

De conformidad con las funciones y responsabilidades de la dependencia que usted dirige, se requieren dar las respuestas de los ítems:

2.1.1

Para tal efecto se hace necesario que usted dirija y gestione lo pertinente, para que a más tardar el día viernes **19 de noviembre** del corriente año, se radique en la **Oficina de Control Interno**, en **medio físico y magnético** las respuestas requeridas acompañadas con los debidos soportes, a fin de cumplir dentro del Plazo establecido por la Contraloría.

De otra parte se hace necesario se coordine con las áreas cuya labores se relacionen con las observaciones del la Contraloría, con el fin de dar una respuesta coherente e institucional.

Se envía vía correo electrónico copia del informe preliminar de la Contraloría de Bogotá.

Cordialmente,

ROBERTO VERGARA PORTELA
Rector

Copia: Oficina de Control Interno

Proyectó JMT
Revisó : ALLAN ALFISZ LOPEZ

Yolay H)
NOV 17/2010